

12-JUL-1910

9

AL COMERCIO

Y AL

Público en General

Contrabando de declaración

DE

Dauelsberg, Schuberling y C^a



LA PAZ

IMP. VELARDE.—YANACOCCHA 115, 117 Y 119

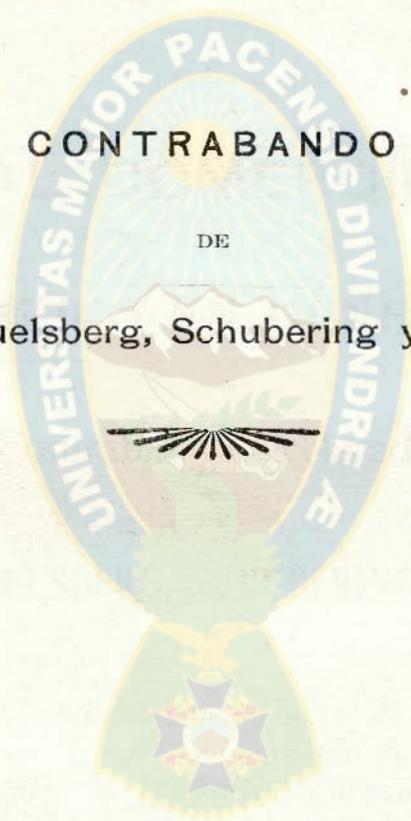
1910

1910/9

CONTRABANDO

DE

Dauelsberg, Schubering y C^a





AL COMERCIO
Y AL
PUBLICO EN GENERAL

Contrabando declarado

DE

DAUELSBERG, SCHUBERING y C^a

Pocas palabras han de servir de preámbulo á la publicación de algunas piezas del juicio administrativo de contrabando organizado contra la poderosa agencia de Dauelsberg Schubering y C^a.

Las cuestiones de contrabando afectan directamente á los intereses fiscales, por lo cual el

Gobierno debe asumir actitud enérgica, á fin de cortar los abusos aduaneros que se han estado repitiendo con alguna frecuencia. Ya en el año 1901, se produjo un notable y ruidoso contrabando cuyo trámite se siguió en la ciudad de Oruro, según referencia de «El Diario».—A su vez, en «El Comercio de Bolivia» se comentaba la impunidad de los contrabandistas en la Aduana del Abuná. Posteriormente, la prensa ha estado dando cuenta de frecuentes contrabandos en Puerto Pérez y Antofagasta, y hasta ahora, no se ha castigado debidamente á ningún estafador de las entradas fiscales, mal que redundará en perjuicio de toda nuestra administración económica.

La lectura de los autos del Administrador de la Aduana de Guaqui y el Ministerio de Hacienda, patentizará ante el comercio y el público en general, los procedimientos nada correctos empleados por la casa Dauelsberg, la cual ha ejercitado todas sus valiosas influencias para contrarrestar el juicio de contrabando, no consiguiendo, apesar de todo ello, disimular la verdad de los hechos que se ha ostentado con toda la claridad apetecible.

El denunciante ha tenido que ponerse al frente de la casa Dauelsberg y emprender verdadera campaña, aun con peligro de su vida, para

quitar la máscara de la especulación y fraude de los intereses fiscales. Pese á quien pese, ha demostrado hasta la evidencia el contrabando, declarado tal por las autoridades aduaneras y el Gobierno. La casa Dauelsberg ha luchado desesperadamente para que se niegue al denunciante la participación que le acuerda el reglamento de aduanas: lo ha conseguido haciendo revocar toda una suprema resolución; pero lo que no ha conseguido es ofuscar el engaño de derechos aduaneros en la internación de mercaderías.

Pero cómo así, preguntarán nuestros lectores, resultando probado el contrabando, se ha negado una participación que, en forma terminante, acuerda á todo denunciante el reglamento general de aduanas?

Este punto envuelve verdadera contradicción en los dos autos del Ministerio de Hacienda, que por cierto se presta á variados comentarios á través de la seriedad de los actos oficiales.

Se alegó por la casa Dauelsberg, que antes de la denuncia, Vela les había escrito una carta pidiendo indemnización por la entrega de documentos que podían comprometerles. Aun cuando así hubiese sido, se produjo la denuncia de contrabando y solo merced á la actividad de Vela,

Logró apoderarse de pólizas referentes á mercaderías que no habían pagado derechos, se consiguió el amplio esclarecimiento de los hechos, y puede asegurarse, sin temor de errar, que á no ser por la intervención del denunciante, jamás se habría llegado á la declaratoria de contrabando. He ahí el motivo por qué la influyente casa Dauelsberg obtuvo el retiro de la participación acordada por el Ministerio de Hacienda.

A más de que no corresponde juzgar sobre las intenciones humanas, y hay un artículo del reglamento de aduanas en tal sentido, debe tenerse en cuenta que no toda la mercadería retirada de la Aduana con complicidad de algunos Vistas, tenía pólizas corridas en falso, en otros términos, que los Dauelsberg no necesitaron hacer la farsa de correr supuestas pólizas para todas las mercaderías que retiraron sin pagar derechos, sino que aprovechando del despacho forzoso en playa y con respecto á otros artículos consignados en cuadro de este folleto, ni siquiera se corrieron pólizas, pues las mercaderías se trasportaron directamente de los almacenes de la aduana á los depósitos del ferrocarril para ser despachados tranquilamente á esta ciudad.

Con respecto á las mercaderías de este segundo cuadro, debió, pues, en todo caso, mantenerse la participación legal del denunciante, porque

allí ni siquiera cabía el pretexto de haber ofrecido restituir documentos comprometedores á la casa Dauelsberg. Se llama pretexto, porque, efectivamente, no pasa de ser tal: ni esa carta está reconocida, ni aun cuando lo estuviese, contiene nada que demuestre las verdaderas intenciones de Vela que, por cierto, fueron muy distintas de las que imagino la suspicacia de la casa Dauelsberg para vengarse del que ha puesto en claro su falta de honorabilidad comercial en la importación de mercaderías.

Lea el público y juzgue: 1º sobre la declaratoria de contrabando, que bastaría para desprestigiar á cualquier comerciante honrado y que abre para los representantes de Dauelsberg, Schuberling y C^a las sanciones del Código Penal; 2º sobre la asombrosa contradicción en que incurre el Supremo Gobierno, concediendo y negando, alternativamente, en dos resoluciones, la participación que las leyes otorgan á todo denunciante, revocando, meses después, con criterio diametralmente opuesto, su resolución primera; 3º sobre la falta de estímulo á los denunciantes de contrabando, pues en ningún caso debía negarse la participación con respecto al cuadro de mercaderías que fueron trasportadas al ferrocarril sin correr póliza de ninguna clase, siendo así que los contrabandos ván haciéndose frecuentes en territorio botiviano, con detrimento de los ingresos fiscales,

*y por lo mismo, el Gobierno debía cumplir la ley que acuerda participación, sin percatarse de las intenciones humanas, que solo se juzgan en el fuero de la conciencia; y debía cumplirla aún con mayor estrictez si el denunciante afrontó con valor civil las iras de la poderosa agencia Dauelsberg, poderosa, sí, pero **contrabandista!***

La Paz, Noviembre de 1910.





Escrito de denuncia á fojas 3 del proceso

Señor *Ministro de Hacienda*:

Denuncia los contrabandos á que se refiere y pide se pasen los antecedentes al funcionario llamado por ley para los efectos consiguientes.

Delfín F. Vela, mayor de edad, de este domicilio y comerciante, presentándome á Ud. con el debido respeto digo: Por la Aduana Nacional de Guaqui y por los agentes encargados del despacho de mercadería, se ha ido perpetrando el delito de contrabando de artículos detallados en los cuadros que para mayor inteligencia acompaño á ésta denuncia, advirtiéndose que lo determinado en dichos cuadros es internación que he podido comprobar y que seguramente sobre otras mercaderías también ha continuádose defraudando al Fisco y por cuya razón, es del caso proceder á una confrontación con los manifiestos de los vapores por todo lo que corresponde con posterioridad al año de 1906.

La mercadería detallada en los dos cuadros que acompaño no ha pagado derechos fiscales y la forma de internación ha sido esta: Los artículos del cuadro primero eran extraídos de los almacenes de depósito de la Aduana, juntamente con otros que habían sido debidamente despachados y habían pagado el aforo correspondiente y englobada así esa mercadería extraída clandestinamente con la que había pagado derechos se entregaba al ferrocarril para su traslación quizá aprovechándose de un descuido ó de un entendido con el funcionario llamado á vigilar el despacho y extracción de carga. En cuanto á la mercadería que detalla el cuadro segundo, como importa artículos que se despachan en playa, los agentes pretextando amenaza de lluvia, ó mal tiempo, conseguían el permiso de trasladar la existencia á los carros del ferrocarril, manifestando las cuatro pólizas que debían ser tramitadas y tanto el Administrador como Vistas y guarda-almacén consentían en tal traslación, contentándose con la promesa de que se llenarían las formalidades necesarias en las pólizas, que quedando en mano de los agentes no se entregaban y quedaban olvidadas para el personal de la Aduana y sin embargo la carga yá depositada en los carros del ferrocarril continuaba viaje á esta ciudad operándose el contrabando y defraudándose los derechos Fiscales.

Como los hechos denunciados están incursos en la sanción establecida por sus casos en el Título 3 del Reglamento General de Aduanas, ruego á su autoridad se sirva pasar los antecedentes de esta denuncia al funcionario llamado por ley para que le dé la tramitación correspondiente y ofreciendo de mi parte colaborar con todos los datos, documentos y otras pruebas que llegase á obtener, á fin de poner los hechos en evidencia y

reservándome el derecho que me otorga el artículo 403, referente al 402 del Reglamento General de Aduanas.

Por lo expuesto á Ud. pido se sirva aceptar esta denuncia y pasarla á la autoridad llamada por ley para el esclarecimiento de los hechos y formación del sumario correspondiente.

Justicia, etc.

La Paz, 2 de Julio de 1909.

Delfin F. Vela.

Auto del Ministerio

BOLIVIA, MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—*La Paz, 20 de Julio de 1909.*

Admitida la anterior denuncia de contrabando y consiguiente defraudación de derechos fiscales, instaurada contra varios despachadores y algunos empleados de la Aduana de Guaqui, procédase á la organización del juicio de contrabando correspondiente, por el Administrador de la citada Aduana y en conformidad al Título 3º, Capítulo 2º, párrafo 1º del Reglamento General del ramo. Y por cuanto de informaciones del Administrador de la Aduana aparecen haber intervenido en despachos ilegales algunos empleados de ella, procédase también, por cuerda separada, al levantamiento de un sumario administrativo por la Inspección General de Aduanas, á cuyo fin se adjuntarán los documentos de la denuncia.

Diez de Medina.

Fallo de la Aduana Nacional de La Paz

Guaqui, 15 de Octubre de 1909.

Vista la denuncia que corre á fojas 3 de estos obrados, interpuesta por don Delfín Vela contra los agentes de despacho Dauelsberg, Schubering y C^ª, por extracción clandestina de mercaderías, efectuada en esta Aduana; visto el dictamen de fojas 110, expedido por el señor Fiscal de Partido de la Provincia, en el fondo del asunto, en cumplimiento del artículo 379 del Reglamento General de Aduanas vigente, así como el del señor Juez de Partido, asesor en el presente juicio, corriente á fojas 112, de conformidad á lo prescrito igualmente por el artículo 377 del citado Reglamento. *Considerando:* en el fondo 1^º que la denuncia de fojas 3, se refiere á la extracción por parte de los denunciados, de mercaderías de distinta naturaleza en cuanto al trámite y sistema de despacho en Aduana, según las determinaciones y clasificación efectuada por el Reglamento General del ramo: las detalladas en el cuadro de fojas 4, que comprende los artículos, para cuyo despacho, es condición previa, el ingreso de la mercadería en almacenes, debiendo sujetarse la Póliza relativa á los trámites prescritos por el artículo 228 y siguientes del citado Reglamento; y las consignadas en el cuadro segundo, de fojas 5, relativo á las que pueden ser despachadas en playa, inmediatamente de su llegada, mediante la autorización del Administrador, como lo determina el artículo 252 del mismo; *Considerando:* 2^º que, examinados

los documentos de fojas 6 á fojas 13, aparece que los agentes Dauelsberg, Schubering y C^a, embarcaron de los almacenes de la Aduana, por ferrocarril, en distintas fechas, las mercaderías que en ellos se hace mención, sin haber llenado previamente los trámites aduaneros reglamentarios estatuidos por los artículos 221, 228 y siguientes del ya citado Reglamento, puesto que, las Pólizas que constan en los folios expresados de este proceso, no contienen el número de comprobación que debió verificarse en la sección respectiva, ni la firma de la Administración, prescrita por el artículo 232; y que, así mismo, el segundo ejemplar de dichas Pólizas no contiene la firma de despacho que debió ser consignada por el Vista que hubiera intervenido en su comprobación y avalúo, la cual sirve de constancia para salvar la responsabilidad de la sección de almacenes, que autoriza la extracción y embarque de la mercadería después del despacho; *Considerando*: 3º que, las declaraciones prestadas en éste punto por los Vistas Eyzaguirre y Virreira á fojas 75 vuelta y fojas 80 vuelta, respectivamente, corroboran, el hecho de no haber intervenido en el despacho de esta clase de mercaderías; circunstancias todas, que conducen á la consecuencia, de haberse efectuado el embarque de los artículos consignados en el primer cuadro, con transgresión de las prescripciones yá merituadas del Reglamento vigente: procedimiento sujeto, por tanto, á la penalidad impuesta por el artículo 370 inciso 7º del mismo; *Considerando*: 4º que compulsados igualmente con referencia á la segunda clasificación de «*Mercaderías de Playa*», los documentos de fojas 13 á fojas 64 y que constituyen las Pólizas con las que fueron ellas despachadas por los Vistas Virreira y Eyzaguirre, se desprenden las siguientes deducciones:

que los agentes Dauelsberg, Schubering y C^a ó su representante ante la Aduana, solicitaron el despacho de dichos artículos en las fechas respectivas, directamente á los expresados funcionarios, teniendo en cuenta, según se afirma en el memorial de fojas 113, la autorización otorgada por los anteriores administradores, para verificar los merituados despachos, inmediatamente después de desembarcada en el muelle la mercadería de playa y á condición de llenar en seguida los trámites aduaneros prescritos por el Reglamento; que de las declaraciones de los mencionados Vistas, corrientes á fojas 72, fojas 76, fojas 80 y fojas 82, se desprende, así mismo, el hecho de que tales despachos se efectuaron por ellos, teniendo en cuenta dichas facilidades; que las iguales prestadas por los empleados de esta oficina, Comprobador don Luís Peñaylillo, corriente á fojas 78, del Jefe de la Sección de Almacenes Lizandro Peláez, á fojas 82 vuelta y fojas 83 vuelta, comprueban, por otra parte, haberse *procedido anteriormente* en los despachos de esta clase de mercadería, mediante dichas facilidades; *Considerando:* 5^o que, el artículo 252 del Reglamento, concede efectivamente al Administrador de la Aduana, la facultad de permitir el despacho de playa de esta clase de mercaderías, siempre que los interesados solicitáran efectuarlo inmediatamente; pero se colige también del expresado artículo, que, tal solicitud, ha debido interponerse ante la Administración y una vez verificado el despacho de la mercadería, *presentarse las Pólizas á la Sección de Comprobación*, para su inmediato trámite mediante la numeración correlativa después de haber sido ellas inscritas en el Libro de dicha Sección, para la consiguiente firma del Administrador, que autoriza el avalúo de la mercadería; *Considerando:* 6^o que

respecto de esta obligación, los agentes Dauelsberg, Schuberling y C^a hacen constar que las Pólizas referentes á la indicada mercadería de playa, debieron ser presentadas de inmediato á la Sección de Comprobación de esta Aduana por el empleado Delfín Vela, denunciante en el presente juicio, quién, en vez de efectuarlo así, retuvo en su poder dichos documentos y los sustrajo con el fin preconcebido de presentar una denuncia de contrabando contra la citada casa; *Considerando:* 7^o que el hecho de la sustracción de dichos documentos, si bien se halla probada mediante la misma declaración del denunciante Vela, que corre á fojas 73 vuelta, y por la devolución que de ellas verificará ante esta Administración, personalmente, no destruye la irregularidad del procedimiento por parte de aquéllos, al haber dejado de completar la tramitación de dichos despachos, para haber satisfecho á la Aduana los derechos correspondientes á la expresada mercadería; *Considerando:* 8^o que, la intervención de los merituados Vistas, Virreira y Eyzaguirre en el despacho de aquella, está comprobada mediante la firma de cada uno, consignada en el 2^o ejemplar de la Póliza; requisito que, junto con el recibo de los interesados, otorgado igualmente al pié del mismo 2^o ejemplar de cada Póliza, ha servido indudablemente, de norma á la Sección de Almacenes para permitir el embarque de los artículos despachados, *habiéndose* omitido en esta sección, retener dicho documento para resguardo de su responsabilidad y como era de su deber, por causa de que él no estaba aun llevada la tramitación reglamentaria; como lo expresa el Jefe de la sección merituada en el curso de su declaración á fojas 83 de estos actuados; *Considerando:* 9^o que el procedimiento empleado con referencia al despacho de la *mercadería de playa*, sin embargo de la prescripción

del artículo 252, ha sido incorrecto, en razón de haber obrado los Vistas con exceso de atribución verificando despachos con Pólizas no debidamente tramitadas y en la que no constaba la autorización expresa del Administrador y teniendo en cuenta, solamente la autorización, que en casos semejantes, otorgaba el anterior Administrador; y en lo que respecta á los agentes denunciados, por haber prescindido de tal autorización del Jefe de la oficina y dejado de presentar de inmediato las Pólizas á la Sección de Comprobación, para completar su tramitación; *Considerando:* 10^o que, si bien el hecho, en ésta parte no constituye el contrabando que se denuncia, puesto que han intervenido para despacho de mercadería funcionarios de la oficina, encargados de dicho procedimiento, se han verificado los despachos mediante los 4 ejemplares de Pólizas y otorgado el recibo en el 2^o ejemplar de dicho documento, para la extracción de la mercadería, teniendo en cuenta las facilidades estatuidas por el referido artículo 252, habiéndose omitido solamente por los interesados la tramitación de aquellos documentos en la Aduana, para la liquidación de los derechos adeudados al Fisco, se hace necesario corregir esta clase de irregularidades mediante una penalidad disciplinaria; *Considerando:* 11.^o que el Juez administrativo al fallar en las causas sometidas á su conocimiento debe sujetarse exclusivamente á la letra de los preceptos contenidos en las leyes y Reglamentos vigentes, atendiendo solo al hecho y si él se halla ó nó clara y debidamente comprobada, sin permitirse interpretaciones respecto de la buena ó mala fé de las personas, ni de la intención que hubieran tenido ó nó de ejecutarlo, según lo prescribe claramente el artículo 391 del Reglamento del ramo. A mérito de lo expuesto y en virtud de la facultad que otorga á ésta Administración

el artículo 380 del citado Reglamento, **falla:** que la mercadería detallada en el cuadro de fojas 4 está sujeta á la penalidad del comiso á que hace mérito el artículo 369, inciso 7.º del citado Reglamento, por haberse embarcado ella sin llenar los trámites reglamentarios de Aduana y por no haber intervenido para su despacho ninguno de los funcionarios mencionados por el artículo 234; que, el despacho irregular de las mercaderías llamadas de playa, consignada en el cuadro de fojas 5 mediante las facilidades otorgadas por el artículo 252 se halla sujeto á una multa disciplinaria del 20 % sobre la base de los derechos de Aduana según Arancel, debiendo así mismo, como medida disciplinaria, suspenderse del ejercicio de sus funciones á los Vistas que intervinieron en dichos despachos, por el término de 30 días. Y por cuanto, la mercadería del cuadro de fojas 4 á que se refiere la penalidad del comiso, aparece haberse extraído por los interesados, con anterioridad á la denuncia, no siendo ya posible su aprehensión, procédase en conformidad á lo determinado por el artículo 393 del Reglamento y verifíquese la adjudicación respectiva al denunciante, en la proporción prescrita por los artículos 402 y 403 del citado Reglamento.—Tómese razón, hágase saber á los interesados y dése conocimiento al Ministerio del ramo.

(Firmado)

P. Dalence.

L'Affaire de la Aduana de Guaqui

Cortar por lo sano

Hace tiempo que los diarios de la localidad llamaron la atención sobre ciertos hechos incorrectos ocurridos en la Aduana de Guaqui y en los que se hallaban comprendidos varios funcionarios de la Aduana y el agente Dauelsberg, Schubering y C^a.

La larga tramitación á que dió lugar el asunto y en la que tomó parte activa el celoso Director General de Aduanas señor V. Farfán, ha terminado con el auto supremo que publicamos á continuación, debiendo anotar solamente que la suspensión de los funcionarios de Aduana es definitiva y que la firma Dauelsberg, Schubering y C^a tendrá que pagar al fisco por despachos incorrectos algo así como 35,000 bolivianos.

Dura lex sed lex, dirá el señor Ministro de Hacienda; pero el deber y la justicia le obligan á proceder como lo ha hecho.

La Paz, 11 de Mayo de 1909.

Vista la denuncia presentada ante este Ministerio por Delfín F. Vela, acusando á Dauelsberg, Schubering

y C^a de internación irregular de mercaderías por la Aduana de Guaqui; visto el expediente organizado con este motivo, las Pólizas presentadas, el dictámen del Fiscal de Gobierno, los alegatos formulados por las partes en apelación; *Considerando*: que se halla probado que los agentes de Aduana Dauelsberg, Schubering y C^a llevaron á cabo importaciones de mercaderías por el puerto y Aduana de Guaqui, en el año de 1908 sin sujetarse á prescripciones reglamentarias vigentes; que parte de las mercaderías fueron tomadas del despacho en playa y las restantes de los almacenes de Aduana: las primeras con intervención y complicidad punible de los Vistas y guarda-almacén de la expresada Aduana, y las segundas con omisión absoluta de toda formalidad y documento de despacho; que la comisión de estos abusos se halla prevista y castigada por los artículos 273 y 370 caso 7.º respectivamente, del Reglamento General de Aduanas; que la circunstancia de haber los agentes enjuiciados repuesto las Pólizas y verificado el pago de los derechos fiscales que pretendieron defraudar, no destruye su culpabilidad, ni hace desaparecer la irregularidad de sus procedimientos, *toda vez que se esforzaron en ese sentido, impedidos solamente por la actitud del denunciante*; que las declaraciones vertidas por éste en la Policía de Seguridad del puerto de Guaqui, indujeron á los expresados agentes á pagar las sumas indicadas en las cuentas de fojas 87 y 88; que si bien los Dauelsberg, Schubering y C^a para hacer negativa la participación acordada al denunciante, dijeron haber recibido de parte suya proposiciones dolosas, mediante cartas, no han llegado á probar esta afirmación en el curso del proceso: *se confirma* la sentencia pronunciada á fojas 110 y siguientes, ampliando la medida disciplinaria de

suspensión á los Vistas Luis Virreira y J. Armando Eyzaguirre y el guarda-almacén Lizandro Peláez, quienes conjuntamente con el ex-Administrador José Deheza, serán sometidos á juicio conforme á ley.

Regístrese y devuélvase.

(Firmado) *Villazón.*

(Firmado) *Alejandro Soruco.*

Es conforme :

E. Careaga Lanza,
Subsecretario de Hacienda.

De « La Tarde »—Mayo 13 de 1910.

Despachos irregulares en Guaqui

Se ha dictado otro auto en el ruidoso juicio seguido contra los agentes despachadores Dauelsberg, Schuberling y C^ª por despachos irregulares verificados en la Aduana de Guaqui. He aquí el texto de ese documento:

La Paz, 29 de Junio de 1910.

Visto el anterior memorial presentado por el procurador Mariano Aguilar, á nombre de la firma Dauelsberg, Schuberling y C^ª, en el que por vía de enmienda

pide reconsideración del *Auto* dictado en 11 de Mayo último, en el juicio de contrabando seguido á denuncia de Delfín Vela contra dicha firma;

Considerando:

Que las Supremas Resoluciones citadas con el propósito de probar la procedencia del recurso interpuesto, si bien constituyen un antecedente apreciable, no forman jurisprudencia, ni se halla este recurso reconocido por ley.

Que la petición de enmienda se funda en un supuesto error de hecho, de que la denuncia de Vela fué presentada con posterioridad al pago de derechos y reposición de Pólizas; resultando del examen detenido y prolijo del expediente, que no existe tal error, porque el documento principal que originó la denuncia, es el acto de fuerza ejecutado por la Policía según consta de la copia legalizada de fojas 1^a fecha 10 de Marzo de 1909, en el que expresamente *hace constar Vela, que sustrajo Pólizas de la casa Dauelsberg, Schubering y C^o con objeto de formular denuncia contra esta casa, acto de fuerza que fué conocido por el Administrador de la Aduana de Guaquí, el que con amenazas pudo obtener la entrega de esos documentos hallándose comprobados estos hechos tanto del acta de la Policía como del informe de dicho funcionario.*

Que si bien las Pólizas sustraídas fueron repuestas en Diciembre de 1908, consta de la documentación adjunta que, ellas fueron retenidas en sus cuatro ejemplares, por los indicados agentes desde el mes de Julio del mismo año, contraviniendo los preceptos claros y concretos del artículo 228 y siguientes del Reglamento General de Aduanas, manifestando este acto irregular, la intención de defraudar al Fisco, pues, no de otro modo se explica que tanto las pólizas que debían

quedar en poder del guarda-almacén, como la que debía presentarse á la mesa de comprobación, hayan permanecido guardadas por mucho tiempo en poder de los agentes despachadores.

Que á pesar de haberse repuesto las Pólizas en Diciembre de 1908, consta por los recibos N.ºs 4864 y 4865 de fojas 87 y 88, que el pago de los derechos se verificó en 12 y 17 de Marzo del año pasado, es decir, con posterioridad á la declaración hecha por Vela, ante la Policía de Guaqui y á la *liquidación ordenada por el Administrador, en vista de las Pólizas presentadas por aquél.*

Que si es evidente que el artículo 252 del citado Reglamento, autoriza el despacho en playa de determinadas mercaderías, jamás podía considerarse esta franquicia con carácter general, ni debía prescindirse de la respectiva orden del Jefe de la Aduana en cada caso concreto, conforme al espíritu de dicha disposición, mucho más habiéndose verificado un cambio en el personal superior de la oficina, resultando comprobada la trasgresión de todas las prescripciones reglamentarias y siendo aún mayor la responsabilidad, si se considera que las mercaderías detalladas en el cuadro de fojas 4 que debieron, en todo caso, ingresar en almacenes, fueron embarcadas clandestinamente, sin intervención de funcionario público.

Con referencia al denunciante Vela, que si bien la ley permite y premia toda denuncia de contrabando, fraude ó acto regular, bajo pena de ser considerado como encubridor debiendo comunicarse el hecho inmediatamente al Jefe de la Aduana, por escrito, en el presente caso y con las cartas que se acompañan á la petición de enmienda, se comprueba que *Vela no tuvo intención* de presentar denuncia concreta contra la referida

casa, y que solo dió este paso por acción policiaria impelido por la fuerza sin que pueda atenuar su propósito de encubrir el delito, el que dicha medida hubiere motivado el pago de los derechos defraudados.

Por tanto, se declara sin lugar la reconsideración solicitada en lo referente á la responsabilidad de la casa Dauelsberg, Schubering y C^a y sin derecho á la participación demandada por el denunciante, debiendo notificársele con esta resolución para los efectos del artículo 383 del Reglamento General de Aduanas.

Regístrese.

Villazón.

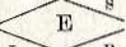
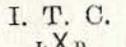
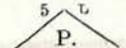
Alejandro Soruco.

Es conforme :

E. Careaga Lanza,
Subsecretario de Hacienda.

De « El Comercio de Bolivia »—Julio 12 de 1910.



Pucala A. S. B ^S C ^X L	7/u.	100	Inca	38	2,699	<	<	9,200	1093	E.	6,446	724.04
Pucala A. S.	<	272	<	55	4,100/4102	<	<	25,273	1746/7	E.	6,442	1,761.69
A. A. A.	<	200	Inca	54	4,112	<	<	18,734	1751	V.	6,456	1,330.51
Pucala A. S.	<	200	Yapura	34	4,153	<	<	18,428	1767	E.	6,448	1,229.36
< Flor D. H.	<	151	Inca	55	4,162	<	<	4,777	1769	V.	6,457	494.33
<	<	50	<	<	<	<	Arroz	4,623	1768	V.	<	<
	1875	92	<	<	<	<	Kerosene	3,372	1771	V.	<	<
A. C. V. R.	5/u.	50	<	56	4,218	<	Azucar granulada	4,600	1774	V.	6,447	2,530.34
D. S. e. D.	<	69	<	<	4,219	<	Arroz	6,016	1775	V.	<	<
A. B. B.	<	1210	<	<	<	<	Harina	111,320	1776/9	V.	<	<
A. A. A. M. B.	<	200	<	49	3,877	<	} Azucar granulada	34,500	1640/1647	E.	6,443	2,492.59
K.	<	175	<	<	<	<		Arroz	4,396	1646	E.	<
A. A. A. Schubering	<	250	Yavari	55	3,988	<	Azucar granulada	23,312	1679	V.	5,840	1,625.37
B. N. Pucala	237/48	12	Inca	51	4,009	<	Billetes	780	Equipaje		6,454	9,364.80
varias marcas I. T. C.	5/u.	802	Coya	4	161	<	Azucar	73,721	Oruro		380	4,997.56
<	01354	1	<	33	2,250	<	Género seda	150	890		6,463	2,286.25
<	1354 A	1	<	<	<	<	Id y varias seda	100	<		<	<
	249	1	Yavari	18	1,279	<	Casimir lana	401	952		6,458	434.55
I. T. C.	01,349	1	Coya	42	3,144	<	Confeciones señora	92	1398		6,461	462.90
	5900 1/10	10	Inca	36	2,655	<	Cohetes	716	1422		6,459	1,086.—
	947/8	2	<	38	2,907	<	Revólveres 120°/u.	160	1575/7		6,460	303.—
G.° K.° Varias marcas	29/31	3	Coya	44	3,327	<	Varios	421	1652/7		6,462	1,210.21
A. S. A.	v ⁵ /.	43	Varios	Varios	Varios	<	Sombrereros	4,011	1780		6,453	5,543.40
I.	01519	1	Coya	48	3,628	<	Cintas seda	40	Equipaje		437	303.64
D.	29/40	11	Yavari	26	1,779	<	M ^{tras} 5/u v ^{lor} A ^{gto} V ^{pro}	<	<		<	<
		07	<	12	<	<	<	<	<		<	<
		18	<	54	3,948	<	<	<	<		<	<
		4331			4,331			367,945				39,591.20

NOTA DE OBSERVACIÓN:—Las Pólizas marcadas con la letra E. fueron despachadas por el Vista Eyzaguirre; las marcadas con la letra v. por el Vista Virreira: De las que no llevan ninguna indicación no se sabe aún por cual Vista fueron despachadas, porque la casa Dauelsberg Schubering, no ha presentado de ellas más que el cuarto ejemplar.

A. Ovando,
Secretario de la Inspección General de Aduanas.